



**Resolución Directoral N° 224 -2017-MINAGRI-PSI**

Lima,

08 JUN. 2017

**VISTO:**

El Informe N° 070-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 8 de junio del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Identificación de los servidores y de los puestos desempeñados al momento de cometer la falta**

Que, la presente resolución comprende a los siguientes servidores:

**SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA**, en adelante señor Miranda, servidor que ocupó el cargo de Director de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativos de Servicios N° 128-2008-AG-PSI, N° 038-2009-CAS-AG-PSI, N° 008-2011-CAS-AG-PSI y N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI durante los periodos del 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009 y del 01 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2014.

**GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO**, en adelante señor Rosazza, servidor que ocupó el cargo de Jefe de la oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI durante el periodo del 01 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2014, periodo en el cual estuvo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativo de Servicios – CAS N° 010-2011-CAS-AG-PSI y N° 018-2014-CAS-MINAGRI-PSI.

**II. La falta disciplinaria que se imputa, precisión de los hechos que configurarían dicha falta**

Que, en el Asiento N° 01 de fecha 29 de agosto de 2013 el supervisor de la obra consigna lo siguiente: "... mediante la presente acta se deja constancia que a partir de la fecha se ha incorporado a la obra... el Ing. Oscar Contreras Mariños... quien ocupa el cargo de Residente de Obra (conforme a la propuesta técnica del Consorcio Chuyas)". Asimismo, de acuerdo con el Asiento N° 02, el inicio del plazo contractual fue el 15 de agosto de 2013. En consecuencia, el ingeniero Residente de Obra de la empresa contratista estuvo ausente en la obra durante el periodo del 15 al 28 de agosto de 2013.

Que, asimismo, se verifica que el Supervisor de la Obra dejó constancia de la ausencia del Ingeniero Residente de Obra durante el periodo del 4 al 27 de setiembre de 2013, conforme puede leerse en los Asientos N° 16 del 4 de setiembre de 2013, N° 18 del 5 de setiembre de 2013, N° 19 y N° 20 del 6 de setiembre de 2013; N° 21 del 7 de setiembre de 2013; N° 22 del 9 de setiembre de 2013; N° 23 del 10 de setiembre de 2013; N° 24 del 11 de setiembre de 2013; N° 25 del 12 de setiembre de 2013; N° 26 del 13 de setiembre de 2013; N° 27 del 14 de setiembre de 2013; N° 31 del 19 de setiembre de 2013; N° 32 del 20 de setiembre de 2013; N° 33 del 21 de setiembre de 2013; N° 34 del 22 de setiembre de 2013; N° 35 del 23 de setiembre de 2013; N° 36 del 24 de setiembre de 2013; N° 37 del 25 de setiembre de 2013; N° 38 del 26 de setiembre de 2013 y N° 39 del 27 de setiembre de 2013.

Que, conforme al artículo 185° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, “*En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista... como residente de la obra...*”. De manera que es una obligación reglamentaria de la contratista la permanencia del ingeniero residente en la obra, el mismo que garantizará la calidad técnica de las labores de edificación a realizar.

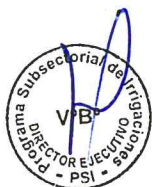
Que, el artículo 168° del mencionado Reglamento estipula que “*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello*”. En concordancia con ello, el tercer párrafo de su artículo 169° prescribe que “*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato*”.

Que, bajo ese marco, es claro que la ausencia del ingeniero residente de obra durante cierto plazo contractual es una situación de incumplimiento que no puede ser revertida; por tanto, la Entidad podía resolver el contrato al Consorcio Chuyas sin necesidad de requerimiento alguno.

Que, dado que la calidad técnica de la obra se optimiza con la presencia del ingeniero residente de obra, por las responsabilidades y cualificaciones exigidas para dicho puesto; su ausencia determina un incumplimiento esencial de la prestación contratada; en tal medida, en aras de salvaguardar el interés general y alcanzar los objetivos del proyecto, la entidad debió resolver el contrato al contratista; para lo cual era necesario que los dependencias a cargo de la supervisión de la obra reporten tal hecho al titular de la Entidad.

Que, tal situación pudo ser advertida por el Jefe de la Oficina de Supervisión, cuando menos con una revisión diligente de la valorizaciones de los meses de agosto de 2013 (Valorización N° 01) y setiembre de 2013 (valorización N° 02) a los cuales se les adjunta las copias del cuaderno de obra, para verificar los trabajos realizados; o en todo caso, requerirlos si no le fueran remitidos. La Valorización N° 01 fue remitida por la empresa de supervisión mediante Carta N° 025-2013/PSI-Huayllan/CMC-Sup recibida en mesa de partes del PSI el 6 de setiembre de 2013. La Valorización N° 02 fue remitida por la empresa de supervisión mediante Carta N° 045-2013/PSI-Huayllan/CMC-Sup recibida en mesa de partes del PSI el 9 de octubre de 2013.

Que, en setiembre y octubre de 2013 el cargo de la Oficina de Supervisión fue ocupado por el señor Rosazza; por tanto, fue este funcionario quien incumplió con las siguientes funciones contempladas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 010-2011-CAS-AG-PSI:







## **Resolución Directoral N° 224 -2017-MINAGRI-PSI**

- 2 -

- Dirigir las actividades referidas a la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sistemas de riego que tiene programado realizar el proyecto.
- Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia.
- Evaluación del avance de las obras y cumplimiento de los residentes.

Que, asimismo, en los indicados meses el cargo de Director de Infraestructura de Riego fue ocupado por el señor Miranda; por tanto, fue este funcionario quien incumplió con las siguientes funciones contempladas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 008-2011-CAS-AG-PSI:

- Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia.

Que, de ese modo, ambos funcionarios incumplieron con sus funciones. Situación que se también en ambos casos se tipifica como transgresión al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula:

### **“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

#### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”*

### **III. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Que, mediante Licitación Pública N° 007-2013-AG/PSI se otorgó la Buena Pro al Consorcio Chuyas para la ejecución de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento del Canal de Irrigación Chuyas – Huaycho (tramo Vilcarajra – Huaycho), Distrito de Huayllan – Ancash”.

Que, el 26 de junio de 2013 se suscribió el contrato de obra por un plazo de ejecución de 131 días calendarios, cuyo plazo se inició el 15 de agosto de 2013 y se debía cumplir el 23 de diciembre de 2013.

Que, en concordancia con el Acta de Sesión Extraordinaria del Grupo de Trabajo Multisectorial – CTRM 2015, Acuerdos N° 110 y 111-2015-MINAGRI-CTER, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento sometió a un proceso de revisión y evaluación la



documentación generada durante el proceso de ejecución de la obra mencionada; la misma que se encuentra contenida en el “Informe N° 11 Sobre determinación de presunta responsabilidad administrativa durante el proceso de ejecución de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento del Canal de Irrigación Chuyas – Huaycho (tramo Vilcarajra – Huaycho), Distrito de Huayllan – Ancash”, proveniente de la Licitación Pública N° 007-2013-AG/PSI”, en adelante el Informe N° 11.

Que, el referido Informe N° 11, junto a otros hechos que se han considerado que no implican responsabilidad administrativa disciplinaria, reporta que durante los periodos del 15 al 28 de agosto de 2013 y del 4 al 26 de setiembre de 2013 el ingeniero residente estuvo ausente en la obra.

Que, en calidad de medios probatorios remite adjunto, entre otros, copia fedateada de diversos Asientos del Cuaderno de Obra, y copia fedateada del contrato administrativo de servicios de los señores Miranda y Rosazza con sus respectivos términos de referencia.

Que, mediante Informe N° 087-2016-MINAGRI-PSI-OPPS del 31 de mayo de 2016 y recibido por la Dirección Ejecutiva del PSI el 8 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento remitió el aludido Informe N° 11.

Que, a su turno, la Dirección Ejecutiva del PSI mediante proveído de fecha 8 de junio de 2016 derivó los referidos documentos a la Secretaría Técnica PAD y a la Oficina de Administración y Finanzas.

Que, bajo ese marco, se imputa a los señores Miranda y Rosazza que no advirtieron y reportaron al Titular de la Entidad sobre la ausencia del ingeniero residente en la obra a fin de que pueda adoptar la acción de resolución de contrato por incumplimiento reglamentario del contratista.

#### **IV. La norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, en el presente caso, el hecho antes referido contraviene lo dispuesto en los artículos 185° y 241° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF que estipulan:

##### **“Artículo 185.- Residente de Obra**

En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista... como residente de la obra...”.

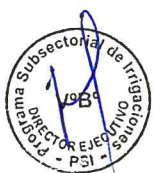
##### **“Artículo 241.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones**

[...]

1. Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones:

Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

[...]”.







## Resolución Directoral N° 224 -2017-MINAGRI-PSI

- 3 -

### V. Sobre la medida cautelar de corresponder.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente; toda vez que a la fecha los servidores mencionados no prestan servicios a la Entidad.

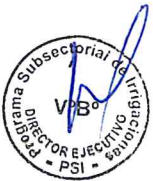
### VI. La posible sanción de la falta cometida.

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron antes del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación del numeral 6.2 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el presente procedimiento administrativo disciplinario se registrará por las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, asimismo, se precisa que el cómputo de la prescripción se aplica lo dispuesto por el Art. 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual establece lo siguiente:

*“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.*

Que, no obstante, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 9 de marzo de 2017 sostuvo que en atención al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se debe aplicar la norma posterior cuando sea más favorable al infractor, entre ellos, los referidos al plazo de prescripción. Bajo ese marco sostiene -el Tribunal- que el plazo de prescripción regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil es más favorable que el regulado por el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y que, por tanto, el plazo de prescripción debe ser de tres (3) años desde que se cometió la falta y no contabilizarse desde que la Comisión Permanente o Especial tome conocimiento.



Que, al respecto, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil regula un sistema de plazos de prescripción; el cual debe aplicarse de forma íntegra; el mencionado artículo estipula lo siguiente:

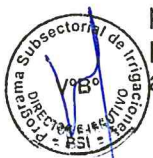
#### **Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

(...)"

Que, en el presente caso, las presuntas faltas cometidas por el señor Rosazza ocurrieron el 16 de setiembre y 14 de octubre de 2013, fechas en que dio su conformidad para el pago de las valorizaciones N° 01 y N° 02 a través de los Memorandos N° 658-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 733-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS, respectivamente. Asimismo, las presuntas faltas cometidas por el señor Miranda también ocurrieron en las mismas fechas, cuando dio su conformidad a ambas valorizaciones a través de los Memorandos N° 2533-2013-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2866-2013-MINAGRI-PSI-DIR. El plazo de tres (3) años de cometida la falta se hubieran vencido los días 16 de setiembre y 14 de octubre de 2016. Sin embargo, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI tomó conocimiento el 8 de junio de 2016 mediante proveído de la Dirección Ejecutiva del Informe N° 87-2016-MINAGRI-PSI-OPPS de fecha 31 de mayo de 2016. Esto es, antes de que se cumpliera el plazo de tres (3) años, **por lo que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se cumple el 8 de junio de 2017**, por lo que a la fecha no ha prescrito.



Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde aplicar los criterios de valoración en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública según lo siguiente:

#### **a) El perjuicio ocasionado a los administradores o a la administración pública:**

Que el señor Miranda y el señor Rosazza no reportaran al Titular del PSI del incumplimiento reglamentario de parte de la contratista por la ausencia del ingeniero residente ocasionó a los administradores y a la administración pública los siguientes perjuicios:

- Que el PSI pague por servicios cuya calidad técnica no se encuentre garantizada.
- Que los beneficiarios de la obra queden expuesto al riesgo de recibir una obra con posibles deficiencias técnicas que pudieran advertirse al instante o a futuro.

#### **b) Afectación a los procedimientos:**

Respecto a este punto se advierte que las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, acaecieron durante la ejecución de la obra; respecto de la cual no cumplieron con efectuar una diligente supervisión de la misma y reportar el incumplimiento reglamentario incurrido por el contratista.







## **Resolución Directoral N° 224 -2017-MINAGRI-PSI**

- 4 -

**c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:**

El señor Miranda ocupaba el cargo de Director de Infraestructura de Riego y, en tal medida, dentro de los órganos de línea del PSI ejercía el cargo de mayor jerarquía, y por tanto, cumplía funciones de conocimiento especializado, y si bien tenía a su cargo a otros funcionarios y servidores, con una adecuada evaluación pudo advertir la ausencia del ingeniero residente en la obra

Por su parte, el señor Rosazza ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego y, en tal medida, dentro de los órganos de línea del PSI ejercía un cargo especializado, cuyas funciones exclusiva estaban relacionadas a la supervisión de la obra y, específicamente a verificar el cumplimiento del ingeniero residente. Por tanto, con una adecuada evaluación de los documentos adjuntos a las valorizaciones N° 01 y N° 02 pudo advertir la ausencia del ingeniero residente de obra y reportarlo al Director de Infraestructura de Riego, para que este a su vez, replique hacia el Director Ejecutivo del PSI.

**d) El beneficio obtenido por el infractor:**

No se aprecia la concurrencia de este criterio.

**e) La reincidencia o reiterancia:**

No se aprecia la concurrencia de este criterio.

Que, en síntesis, el señor Miranda, como Director de Infraestructura de Riego, y el señor Rosazza, como Jefe de la Oficina de Supervisión, ocuparon cargos de línea jerárquicos y especializados en relación a las funciones de verificar el cumplimiento de la norma reglamentaria que prevé la permanencia del ingeniero residente en la obra.

Que, se advierte que el señor Rosazza tiene mayor responsabilidad sobre los hechos, en tanto tenía como funciones exclusivas e inmediatas las de evaluación el avance de las obras y el cumplimiento del residente de obras; siendo que el señor Miranda se constituyó como superior jerárquico del señor Rosazza, teniendo bajo su cargo además a la Oficina de Estudios y Proyectos, así como las labores propias de la Dirección.

Que, sin embargo, ambos señores no advirtieron ni reportaron la ausencia del ingeniero residente en la obra "Rehabilitación y Mejoramiento del Canal de Irrigación Chuyas – Huaycho (tramo Vilcarajra – Huaycho), Distrito de Huayllan – Ancash".



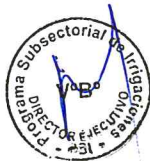
Que, en tal medida y siendo que al momento de la comisión de la presuntas faltas los señores Miranda y Rosazza eran servidores vinculados a sendos contratos administrativos de servicios (CAS), están sujetos a las sanciones previstas en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe "*Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:* a) *Amonestación;* b) *Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año;* y c) *Destitución o Despido*".

Que, teniendo en cuenta los criterios expuestos en párrafos precedentes, se considera que al señor Miranda le hubiese correspondido la sanción de *amonestación escrita*; mientras que al señor Rosazza le hubiese correspondido la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones* por un periodo de cinco (5) días. Sin embargo, dado que a la fecha los indicados servidores no mantienen vínculo laboral con el PSI, la sanción que corresponde aplicárseles es la multa, acorde con lo establecido en el artículo 12° del citado Reglamento que estipula "*Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa*".

Que, en tales circunstancias, la posible sanción a aplicar al señor Miranda sería la de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la posible sanción a aplicar al señor Rosazza sería la de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

#### **VII. El plazo para presentar el descargo.**

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y la solicitud de prórroga también se presenta en dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1).



#### **VIII. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;



#### **IX. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento.**

Que, a los servidores a quienes se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 224 -2017-MINAGRI-PSI**

- 5 -

**X. Decisión de inicio del PAD**

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO**, así como los antecedentes pertinentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

**ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITA ACOSTA**  
Director Ejecutivo

